

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (44) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020-00405-00

Conforme lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, se decide la objeción presentada por el señor Álvaro Fabian Gutiérrez Trillos, dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada en el presente asunto.

Como fundamentos de su réplica adujo los siguientes:

En audiencia celebrada el día 2 de julio de los cursantes, indica que el acreedor Banco Itaú CorpBanca hizo público el documento de la garantía hipotecaria que existe sobre el bien inmueble de propiedad del deudor, dentro del cual se evidenció que existe otro propietario quien es su cónyuge, la señora Magda Karina Sanabria, así las cosas, y en búsqueda de adelantar la negociación de deudas, solicitó a dicha entidad bancaria que aclarara su proceder, en caso de que si va a realizar a futuro alguna acción legal sobre el bien, llamando en garantía a la mencionada deudora (cónyuge del insolvente) *“...ya que si bien es cierto ambos son propietarios del inmueble, la deuda total que sobre el inmueble pesa dentro del crédito hipotecario está siendo asumida en su totalidad por el señor José Joaquín Vengoechea dentro de este proceso conciliatorio”*, es decir, que si dentro de este proceso iba a conciliar el total de la deuda, renunciando a futuro a la persecución en un posible proceso judicial por su calidad de deudora solidaria, frente a lo cual, indicó que independientemente del resultado de esta audiencia de conciliación, no iba a renunciar a su derecho de seguir el proceso con la deudora solidaria.

Por lo anterior, y debido a que el deudor está asumiendo el cien por ciento de sus acreencias con el Banco Itaú, el acuerdo al que se llegue en este proceso sería suficiente garantía para que el Banco cesara en sus pretensiones del pago de la obligación, ya que el compromiso que adquiere el deudor es obligante para él, así las cosas, seguir pretendiendo una acción judicial adicional a este acuerdo, sería desconocer el carácter de vinculante de este procedimiento conciliatorio, y generaría una doble garantía sobre el inmueble, situación muy “ventajosa” para la entidad crediticia.

En tanto, solicita que se ajuste la acreencia hipotecaria a favor del Banco Itaú a la mitad del valor en el que se encuentra en este momento relacionada, ya que existen dos garantes solidarios en dicho crédito hipotecario, sobre los cuales puede repetir en su momento.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite establecido en el Código General del Proceso, de cara al procedimiento de negociación de deudas, el artículo 550, establece que, la audiencia se desarrollará teniendo en cuenta lo siguiente: 1) el Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén

contenidos en la solicitud; 2) luego si se presenta discrepancia con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliarlas, donde podrá suspender la audiencia para llegar a una fórmula de arreglo; 3) una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las inconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem); 4) en caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrán en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor; 5) paso seguido se escuchara al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago; 6) de igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago; y 7) finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

En tal sentido, y en avance de dicha audiencia, el Conciliador debe preguntar a los acreedores convocados si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, frente a lo cual podan manifestar su inconformidad mediante la respectiva objeción que trata el artículo 552 ibídem.

Al respecto la doctrina ha establecido que dicho reparo se enmarca en dos posibilidades, la primera, “... *bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular*”¹ y la segunda, “...*se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron*”,² es decir, que el desconcierto, sólo procede en esa oportunidad, y versa sobre los pasivos que estén incluidos en la relación elaborada por el insolvente, frente al monto del crédito por ser mayor al relacionado, porque se desatendió el derecho de preferencia para su pago, o que el crédito relacionado no existe, es simulado o aparente, su monto es menor, o se extinguió, manifiestos que deben ser remitidos al Juez competente para que dirima en tal sentido (artículo 552 del CGP, en concordancia con el artículo 534 ibídem).

En el asunto que se estudia, se tiene que el señor José Joaquín Vengoechea Morales en línea de lo previsto en el artículo 531 ibidem, interpuso la solicitud de negociación de deudas con la finalidad de normalizar los pasivos existentes con los acreedores por él señalados, el cual fue aceptado por el Centro de Conciliación FAL Fundación Abraham Lincoln, teniendo como primera audiencia el 26 de febrero de 2020 (pág. 42), la cual fue suspendida y reprogramada en tres oportunidades, una para el día 12 de marzo del mismo año, la segunda el 20 de mayo,³ y la última el 2 de julio, en donde el señor Álvaro Fabian Gutiérrez Trillos presento objeción, frente a lo cual, la Conciliadora, en aplicación de la citada norma (artículo 552), suspendió la audiencia por el término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) días, el insolvente, presentara el respectivo escrito de objeción junto con las pruebas que pretendía hacer valer.

EN EL CASO CONCRETO

La inconformidad planteada por el acreedor Álvaro Fabian Gutiérrez Trillos, se funda en el hecho de la que una de las obligaciones aquí relacionadas, en punto, a la contraída por el señor José Joaquín Vengoechea Morales a favor de la entidad crediticia Itaú CorpBanca Colombia S.A respecto del bien

¹ JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, Régimen Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, página 234.

² Ibidem, página 235.

³ En razón a las medidas transitorias de salubridad pública, ver decisión adoptada por la Conciliadora el día 20 de marzo de 2020, pagina 57.

inmueble de su propiedad debe reducirse a la mitad, como quiera que, y en relación al gravamen hipotecario, existen dos (2) garantes solidarios sobre los cuales puede repetir en algún momento, ya que como se anunció en la citada audiencia, el acreedor hipotecario no va a renunciar a su derecho de cara los demás deudores que no hacen parte de este trámite de Insolvencia.

Para resolver el asunto, ha de recordarse que el artículo 547 (CGP), prevé que cuando una obligación del deudor éste respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.
3. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos

De la relación detallada de los bienes que posee el interesado en este trámite, se tiene que sobre el inmueble identificado con el FMI 50N-01141230 descrito en el documento denominado “RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INDICO QUE NO TENGO BIENES EN EL EXTERIOR” (página 21)⁴ adjuntado por el deudor en cumplimiento de la providencia que admite la audiencia de negociación de deudas, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento,⁵ se dijo que no existía gravamen alguno a favor de dicho predio, además se relacionó como de propiedad del insolvente en un cincuenta por ciento (50%).

De la lectura efectuada al documento donde se realiza la actualización de todos los acreedores, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 539 de CGP, el interesado relacionó entre otras, el crédito a favor de Itaú CorpBanca Colombia S.A por el valor de \$757.604.982,00 como capital y \$1.000.000 e intereses de mora contenido en un pagaré y respaldado por una hipoteca, con más de 90 días de mora.

En desarrollo de la audiencia de conciliación practicada el día 20 de mayo de 2020 (la cual fue suspendida), la Conciliadora solicitó a todos los acreedores que exhibieran los títulos que acreditaran su obligación con el deudor José Joaquín Vengoechea, frente a lo cual, Itaú CorpBanca Colombia S.A aportó



RELACION COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INDICO QUE NO TENGO BIENES EN EL EXTERIOR

Identificación del deudor: _____

DESCRIPCIÓN DEL BIEN	CANTIDAD	VALOR ESTIMADO	VALOR REAL	VALOR DE VENTA	VALOR DE VENTA	VALOR DE VENTA	VALOR DE VENTA
...
TOTAL BIENES E INMUEBLES

4

⁵ Artículo 539 del CGP “...**Parágrafo primero.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

una certificación "A quien interese" en la que se expuso los productos a través de los cuales el deudor se encuentra vinculado a dicha entidad correspondientes al crédito hipotecario N. 013799084-02 por el valor de \$802.259.993, 26, y los préstamos ordinarios N. 013799084-00 y 013799084-01 por los valores de \$5.055.955,37 y \$108.192.330,70 respectivamente, además, adjuntó la copia de la Escritura Pública No. 1238 del 22 de abril de 2016 suscrita en la Notaria Sexta de esta ciudad, de la cual se advierte un gravamen hipotecario inscrito en el Certificado de Tradición de predio identificado con el FMI 50S-20052921, documento escriturario que en su Clausula Primera establece que el señor Vengoechea adquiere el **25%** del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado, bien inmueble diferente al relacionado por el interesado correspondiente al FMI 50N-01141230.

Verificados cada uno de los documentos anteriormente relacionados, se tiene que no es posible realizar la reducción que pide el objetante de cara a las obligaciones relacionadas a favor de Itaú CorpBanca Colombia S.A, de un lado porque del bien señalado como de propiedad del insolvente (FMI 50N-01141230) fue relacionado en un cincuenta por ciento – 50%- de su dominio sin que el mismo se constituya como garantía en un cien por ciento (100%) para el pago de sus deudas como lo arguye el quejoso, tampoco hay prueba de que se haya constituido garantía hipotecaria a favor de éste, por otro lado, y en caso de que las obligaciones contraídas por el deudor en trámite a favor de dicha entidad estén respaldadas por la garantía hipotecaria descrita en la Escritura Pública No. 1238 de 2016, y registrada en el certificado de tradición No. 50S-20052921, que se dice, lo es a favor del mencionado banco, pese a que no se haya probado cesión a favor de Itaú CorpBanca Colombia S.A puesto que la misma se constituyó a favor de Bancolombia, tampoco podría reducirse la obligación descrita a favor del acreedor, por cuanto la misma (hipoteca) se constituyó como abierta y sin límite de cuantía, garantizando al acreedor no solamente el crédito hipotecario sino toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier unidad que la sustituya, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo del hipotecante o hipotecantes (José Joaquín Vengoechea Morales) conjunta o separada, o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, conforme lo descrito en la cláusula tercera de dicho instrumento, siendo viable relacionar el monto total de lo requerido por el acreedor enfrentado.

Además, está legalmente permitido (artículo 547) que el acreedor pueda ejercer su derecho frente a las demás personas que no hacen parte de este trámite (Carlos Arturo Zapata Orozco y Magda Karina Sanabria Calderón), así sea la cónyuge del insolvente, y exigir a través de las respectivas actuaciones judiciales su derecho como acreedor hipotecario en contra de los demás deudores.

Ahora bien, y como quiera que dicho gravamen recae sobre un bien totalmente diferente al relacionado por el insolvente será la Conciliadora como encargada de adelantar dicho trámite, velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles así como los derechos mínimos de los sujetos que hacen parte de la negociación de deudas (parágrafo, artículo 537 del CGP), en tal sentido, si el insolvente omitió acompañar una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos el relacionado por Itaú CorpBanca Colombia S.A correspondiente al FMI 50N-20052921(artículo 539-4 CGP), deberá solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas (artículo 537-5 CGP), pues de la revisión al trámite adelantando nada se dijo respecto al mencionado bien, tan sólo con la aportación de los documentos solicitados en oportunidad.

Así las cosas, habrá de declararse infundada la objeción impetrada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción planteada por el acreedor Álvaro Fabian Gutiérrez Trillos.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias Centro de Conciliación FAL Fundación Abraham Lincoln, para lo de su cargo. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f585043bf87f668272aca87008ae084d18fe871467fdc94500ac247af20c906

Documento generado en 05/09/2020 02:35:18 p.m.